



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4169-2004-AA/TC

LIMA

SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES  
DEL SERVICIO (SUTSERP) DE PARQUES  
DE LIMA METROPOLITANA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados, García Toma, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SUTSERP) contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 23 de julio de 2004, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2003, el Sindicato recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR-Lima) a fin de que se declaren inaplicables el Memorándum Circular N.º 185-2003/SERPAR-Lima/GG/MML, la Resolución de Gerencia General N.º 192-2003 y el Oficio N.º 183-2003/SERPAR/LIMA/GG/MML, de fechas 24 y 27 de marzo, y 8 de abril de 2003, respectivamente, por vulnerar, presuntamente, el derecho a la negociación colectiva y a la jornada laboral de los trabajadores a cargo del Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR Lima); asimismo, solicita que se deje establecido que el personal obrero tiene una jornada laboral de 6 horas diarias, de lunes a sábado, sin refrigerio.

Manifiesta que la emplazada pretende imponer una jornada de trabajo de lunes a viernes, distinta a la pactada en los convenios colectivos celebrados por su organización sindical y el Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR-Lima), expresada en el Oficio N.º 255-87/SERPAR7GG/MLM, de fecha 11 de mayo de 1987, así como en la parte final del Acta de Trato Directo de fecha 20 de setiembre de 1979, suscrita por la Federación Nacional de Obreros Municipales-FENAOMP con el Concejo Provincial de Lima, que contiene el acuerdo de la jornada de 6 horas continuas, sin interrupción para refrigerio, de lunes a sábado, para todos los servidores obreros de todas las municipalidades de la Provincia de Lima.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada manifiesta que la Ley N.º 27469 modifica el artículo 52º de la Ley Orgánica de Municipalidades, en el extremo referido al personal obrero y, según dicha norma, el referido personal se deberá regir por las normas de la actividad privada, agregando que, por ello, al expedirse las disposiciones cuya inaplicabilidad se solicita, se modificó la jornada laboral, reduciéndose de 39 a 38 horas con 45 minutos por semana. Además, refiere que dicha decisión se aplicó con arreglo a lo previsto por el artículo 1º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 854, así como por el artículo 8º del Decreto Supremo N.º 008-02-TR del Texto Único Ordenado del citado Decreto Legislativo; en consecuencia, la nueva jornada de trabajo se encuentra conforme a ley.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de junio de 2003, declara fundada la demanda, por estimar que la jornada laboral diaria ha sido afectada, incrementándose de seis horas y treinta minutos a siete horas cuarenticinco minutos por día, motivo por el cual se ha violado el pacto colectivo que fija el tiempo de la labor que desempeñan los recurrentes.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que la demandada no se ha excedido en la jornada ordinaria ni extraordinaria de trabajo establecida en el artículo 25º de la Constitución Política del Perú y que ha observado lo acordado en los convenios colectivos; por lo que la vulneración de los derechos constitucionales que se invoca no se ha acreditado.

### FUNDAMENTOS

1. Conforme al artículo 25º de la Constitución, “La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo”, agregándose que “Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio”. En ese sentido, la protección que la Constitución otorga establece que ninguna persona labore más de 48 horas semanales, en el horario que se fije, sea que se trate de jornadas normales (8 horas diarias), acumuladas o atípicas.
2. La pretensión del Sindicato demandante se sustenta en que el horario “pactado” entre la emplazada y sus trabajadores, en virtud del convenio celebrado por la Federación Nacional de Obreros Municipales –FENAOMP– con la Municipalidad Metropolitana de Lima, de fecha 17 de octubre de 1979, fue de seis horas de lunes a sábado, sin refrigerio. En ese sentido, sostienen que la sentencia debe confirmar dicha jornada laboral.
3. Al respecto, de autos se advierte que el mencionado convenio, en lo referido a la jornada laboral, ha sufrido variaciones. En efecto, mediante el acta suscrita por la alta



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirección de SERPAR y el sindicato recurrente, de fecha 20 de mayo de 1986, se acordó que: “(...) la Gerencia General solicitará a la Dirección General de Administración establecer la posibilidad de la reducción del horario de trabajo de los trabajadores obreros del Servicio de Parques de ocho horas a seis horas, de lunes a viernes (...)” (subrayado agregado). Como puede observarse, mediante el acta citada se varía los términos del convenio del año 1979.

4. Del mismo modo, el recurrente manifiesta que, con posterioridad al 11 de noviembre de 1987, esto es a partir de 1996, el Sindicato aceptó que sus trabajadores laboraran en una jornada diaria de seis horas con treinta minutos, sin refrigerio de lunes a sábado. Lo que significó que los trabajadores laboraran treinta y nueve horas a la semana. Consecuentemente, se comprueba que la jornada semanal ha sido modificada y aceptada por el Sindicato.
5. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 007-2002-TR, TUO del Decreto Legislativo N.° 854, Ley de jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo, modificado por Ley N.° 27671, dispone que “Es facultad del empleador establecer el horario de trabajo, entendiéndose por tal la hora de ingreso y salida, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2°, inciso d). Igualmente está facultado a modificar el horario de trabajo sin alterar el número de horas trabajadas.”
6. En el presente caso, los trabajadores venían laborando treinta y nueve horas semanales, de lunes a sábado, sin refrigerio. Conforme a la Ley de la materia, citada en el párrafo anterior, a partir del año 2003 se varió el horario de trabajo fijando una jornada de trabajo de lunes a viernes de siete horas con cuarenta y cinco minutos, más treinta minutos de refrigerio, haciendo un total de treinta y ocho horas y cuarenticinco minutos como jornada de trabajo semanal. En el presente caso, se comprueba que la demandada, al haber modificado el horario de trabajo sin alterar el número de horas trabajadas, sino más bien reducirlo en quince minutos, actuó en el marco de las facultades que le reconoce la ley. Por lo demás, dicho horario de trabajo ha sido confirmado por la Dirección de Solución de Conflictos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante la Resolución Directorial N.° 61-C-2003-DRTPEL-DPSC-SDNC, de fecha 26 de junio de 2003, expedida ante el reclamo de la recurrente, que ha repetido en este proceso de amparo.
7. Por tanto, este Colegiado estima que, en el caso de autos, la demandada, en su calidad de empleadora, actuó dentro del marco de las facultades que le otorga la ley, no evidenciándose vulneración de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 4169-2004-AA/TC  
LIMA  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES  
DEL SERVICIO (SUTSERP) DE PARQUES  
DE LIMA METROPOLITANA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA**  
**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)